

Roj: STSJ GAL 423/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:423

Id Cendoj: 15030330012016100080

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Fecha: **27/01/2016** N° de Recurso: **340/2014**

Nº de Resolución: 30/2016

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE RAMON CHAVES GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00030/2016

PONENTE: D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 340/2014

RECURRENTE: COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLO GALEGO DA COMPETENCIA

CODEMANDADO: TANATORIO AS BURGAS, S.L.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Da

BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.- Pte.

JULIO CESAR DIAZ CASALES

JOSE RAMON CHAVES GARCIA

A CORUÑA, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 340/2014, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por la COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO, contra la Resolución del Pleno del CGC de 15 de Julio de 2014, R.4/2014-Tanatorio As Burgas, recaída en expedientes sancionadores acumulados S 1/2003 y S 5/2013 por la que se declara la terminación convencional de los mismos. Es parte la Administración demandada el CONSELLO GALEGO DA COMPETENCIA, representado y dirigido por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. Es parte codemandada TANATORIO AS BURGAS, S.L., representada por el Procurador D. JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL y dirigida el letrado D. JOSE CARLOS GONZALEZ FERNANDEZ.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna



demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que "estimando el presente recurso contencioso-administrativo y anulando la resolución del Consello Galego da Competencia, por no ser ajustadas a Derecho"; con expresa imposición de costas.

SEGUNDO. - Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO . - Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO . - En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Es objeto de recurso contencioso-administrativo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la Resolución del Pleno del CGC de 15 de Julio de 2014, R.4/2014-Tanatorio As Burgas, recaída en expedientes sancionadores acumulados S 1/2003 y S 5/2013 por la que se declara la terminación convencional de los mismos.

La demanda formulada por la CNMC combate la Resolución adoptada por el Consello Galego da Competencia (CGC) en el expediente R 4/2014, Tanatorio As Burgas por la que dispuso la Terminación Convencional de los Expedientes sancionadores acumulados S 1/2013 y S 5/20134 por considerar adecuados los compromisos presentados por la denunciada Tanatorio As Burgas, S.L. La demanda se fundamenta en que el CGC interpreta erróneamente el art.52 de la Ley de Defensa de la Competencia, en forma contraria al criterio que garantiza la unidad del mercado nacional y la igualdad de las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica. Considera la abogacía del estado que la terminación convencional del expediente requiere la valoración y garantía del interés público, además de resolver los concretos problemas de competencia, en el sentido de la vieja Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores aprobada el 28 de Septiembre de 2011 por la extinta CNC, apuntando al carácter discrecional de tal terminación convencional. En el caso concreto la conducta que originó el expediente sancionador fue la prohibición de acceso a las instalaciones del Tanatorio As Burgas, dispuesto por la denunciada, frente a las empresas de transporte funerario competidoras. La Dirección de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (escrito de 26/3/2014) se apoyó en el carácter irreversible de los efectos sobre la competencia de la conducta de la denunciada desarrollada al menos desde el 8 de Marzo de 2012, en un mercado con grandes restricciones a la competencia; de ahí que ni los compromisos inicialmente presentados a raíz de las objeciones de la Dirección General de la Competencia (derogación del Reglamento Interno del Tanatorio desde el 1 de Enero de 2014 permitiendo el acceso a todas las funerarias) ni las subsanaciones complementarias (publicación de las normas de funcionamiento del Tanatorio que condicionaban el acceso; incluían compromiso de comunicar a las empresas usuarias la nueva situación, medidas de vigilancia y garantía de la concurrencia en el acceso, etc) eran suficientes para posibilitar la pretendida terminación convencional. En suma considera la CNMC que la resolución impugnada del CGC aceptando la terminación convencional es ilegal pues la conducta ilegal de la denunciada se agotó con su práctica, ha producido efectos irreversibles, ha afectado a los competidores y a los consumidores y afecta a un sector de primera necesidad cuya liberalización se inició en 1996. De ahí deriva que la mera terminación convencional, no cumpliría con los compromisos exigidos por el art.52 de la LDF pues en los términos asumidos la decisión impugnada carecería de efecto disuasorio para el futuro o terceros. En consecuencia, considera la CNMC que debería el órgano autonómico iniciar el procedimiento sancionador para dilucidar responsabilidades. Se señaló por la demandante que ese criterio sería el más ajustado al seguido en otros casos por el propio Consello Galego da Competencia (Resolución de 10 de Julio de 2012, R 1/2012) así como por la preexistente Comisión Nacional de la Competencia, caso de la Resolución de 4 de Octubre de 2013 (Tanatorios Coslada) o la Resolución de 3 de Mayo de 2012 (Funeraria Nuestra Señora de los Remedios), o la Resolución de 9 de Octubre de 2001 (Funerarias Madrid) o la de 3 de Marzo de 2009 (Funerarias Baleares).

El letrado de la Xunta de Galicia formuló contestación a la demanda y se remitió a los antecedentes y fundamento de la Resolución impugnada. Se adujo que la terminación convencional no requiere la declaración de infracción sino un procedimiento para poner fin al expediente de forma rápida, siempre que se resuelvan los efectos de las conductas, como en el caso planteado, con el fin de mejorar la eficacia administrativa y resolver los problemas de competencia. De acogerse la demanda se eliminaría la terminación convencional que tiene un amplio margen de discrecionalidad con la suficiente motivación. Además se cumple con la exigencia del art.52 de la Ley de Defensa de la Competencia pues impone únicamente que los compromisos sean vinculantes y surtan plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento. No requiere el



citado artículo que se compensen los perjuicios causados. Finalmente se señaló que la potestad sancionadora es una facultad y no una obligación al servicio de preservar la competencia de los mercados.

Por la representación del Tanatorio As Burgas S.L. se formuló contestación a la demanda en línea similar a la Xunta de Galicia, y se insistió en el cumplimiento de los requisitos previstos en el art.52 de la Ley de Defensa de la Competencia y art.39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, considerando adecuados los compromisos.

SEGUNDO .- Estamos ante una cuestión de raíz eminentemente jurídica y centrada en la interpretación del art.52 de la Ley de Defensa de la Competencia , que dispone literalmente: "1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

- 2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.
- 3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4."

Señalaremos que el expediente y la resolución impugnada ofrecen una amplia gama de compromisos de la empresa denunciada para evitar la reiteración de las conductas lesivas de la competencia.

TERCERO.- En primer lugar, hemos de señalar que el art.53.2 de la ley 30/1992 ., dispone que "El contenido de los actos.. será adecuado a los fines de aquellos" . Así, el acuerdo de terminación convencional ha de ser idóneo y adecuado para la finalidad que lo inspira, que no es solamente la economía procesal a cualquier precio sino resolver mediante el compromiso y el acuerdo una situación conflictiva para la competencia y en términos que no menoscaben el interés general.

Pues bien, la finalidad perseguida por la CNMC es esencialmente represiva, para evitar un escenario de impunidad retroactiva respecto de la empresa denunciada. En cambio, la finalidad del CGC va mas allá pues no se trata de un archivo de lo actuado de plano sino de una decisión final de terminación convencional que, no solo ha pasado por un expediente administrativo instruido laboriosamente y con la colaboración de la denunciada, sino que se ultima con la asunción por la infractora de compromisos precisos, expresos, proporcionados e idóneos para evitar la reiteración de las conductas en el futuro y sobre todo para crear un nuevo escenario de transparencia en el sector en Ourense. En este punto, y vistas las singularidades del caso y los términos de los compromisos asumidos, la Sala considera que la finalidad de tutela del interés público en juego se satisface mejor mediante compromisos firmes sin sanción que con sanción sin compromisos firmes. Y por ello, consideramos que la actuación impugnada se ajusta a la finalidad del instituto de la terminación convencional, a diferencia de la solución pretendida por la Administración que supondría excluir tales compromisos paccionados y proseguir un incierto procedimiento sancionador.

CUARTO .- En segundo lugar el art.52 no sienta una potestad discrecional incondicionada sino que se anuda a un elemento reglado expreso: "Cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público".

Señalaremos que en la letra de la Ley, la resolución de la extensión de los "efectos" a resolver por tal terminación convencional no distingue en los efectos consumados ni de los prospectivos, esto es, del pasado y del futuro. Ahora bien, el efecto útil del precepto impone que "los efectos" a neutralizar con la terminación convencional han de ser los provocados en el escenario competencial alterado con la conducta de la denunciada, de manera que si se asumen compromisos expresos y con garantía de que no se repetirá la situación para el futuro, y tratándose de una situación de competencia empresarial en que el mercado es dinámico, siendo lo relevante que se abra el acceso del tanatorio a los competidores, queda claro que el efecto perturbador de la competencia que el expediente sancionador pretendía combatir se ha eliminado con las estipulaciones de la terminación convencional.

La alusión por la entidad demandante al perjuicio empresarial de terceros por los dos años en que la denunciada ha obstaculizado la libre competencia no puede obstaculizar al éxito de la terminación convencional.

A) En primer lugar, porque las empresas competidoras afectadas cuentan con acciones civiles si lo consideran oportuno para ser resarcidas de los daños y perjuicios irrogados, e incluso frente a la propia Administración



de tutela por posible pasividad o falta de reacción en la vigilancia del libre mercado, pero dejamos claro que esta vertiente no la prejuzgamos mínimamente pues es cuestión ajena al proceso.

- B) En segundo lugar, porque la extensión del perjuicio es una conjetura sin precisión en número de afectados ni en alcance de la lesión económica.
- C) Y en tercer lugar, y sobre todo, porque la potestad de terminación convencional está al servicio primario del interés público y no de la tutela indirecta de intereses particulares singulares, muy respetables pero que son ajenos a la esfera de intereses legítimos que tienen la misión de hacer valer.

QUINTO .- Añadiremos que la apreciación de la procedencia o no de la terminación convencional tiene un fuerte carácter discrecional, de manera que no puede exigirse como un derecho subjetivo ni por la entidad expedientada ni por una tercera Administración (CNMC) cuando la potestad discrecional ha sido atribuida como competencia a un ente autonómico especializado. En efecto, bajo la perspectiva de la exigencia de la terminación convencional por parte de la empresa afectada, pero con tesis válida a nuestros efectos, ha precisado la STS de 5 de Octubre de 2015 (rec.3250/2012), que confirma la sentencia de la Audiencia Nacional que afirmaba : "La discrecionalidad administrativa, en el supuesto de estos procedimientos de Defensa de la Competencia, se sitúa por tanto en el propio inicio del procedimiento, y no como alega la recurrente, en la valoración y resolución de los compromisos propuestos.". Y completa y precisa ahora el Tribunal Supremo : "En efecto, consideramos que el pronunciamiento de la Sala de instancia se fundamenta en una interpretación convincente y razonable del artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que establece que «el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público», en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 febrero, y en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues no estimamos que la Ley de Defensa de la Competencia ni la Ley procedimental administrativa confieran a la persona afectada por un expediente sancionador un derecho subjetivo de carácter procedimental -inscrito en el deber de buena administración-, que obligue a la Administración a promover la terminación convencional del procedimiento por el sólo hecho de solicitarlo, y, singularmente, a la terminación del procedimiento sancionador, ya que, según se infiere de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia -en el ejercicio de su función de propuesta, respecto de la procedencia de iniciar los trámites tendentes a la terminación convencional del expediente sancionador, y la propia Comisión Nacional de la Competencia, como órgano resolutor de este incidente procedimental-, deben ponderar los intereses públicos concurrentes, valorando la gravedad de la conducta infractora y la capacidad de los compromisos presentados por el presunto infractor para solventar los efectos lesivos sobre la libre competencia que se hayan producido, en la medida en que otra interpretación de las citadas disposiciones comportaría dejar al arbitrio de los presuntos infractores la decisión sobre cuando la Administración Pública debe ejercer la potestad sancionadora." Y ultima dicha sentencia: "en consideración la estructura unitaria del procedimiento sancionador, que persigue, en el respeto más estricto el principio de legalidad sancionadora consagrado en el artículo 25 de la Constitución y a los derechos de defensa reconocidos en el artículo 24 de nuestra Carta fundamental, un adecuado equilibrio entre los principios de eficiencia en la persecución de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia y el principio de seguridad jurídica, que delimita las facultades de la Dirección de Investigación para promover ese procedimiento alternativo de terminación del expediente sancionador."

SEXTO .- Es más, en caso de "pugna de discrecionalidades" entre administraciones (ente gallego y ente nacional), dado que no existe tutela ni jerarquía del ente gallego sobre el nacional ha de estarse a primar la discrecionalidad del órgano inmediato y actuante, la CGC pues lo contrario supondría vaciar de competencias a la entidad autonómica, cuando el legislador ha querido atribuir este cometido de instruir y resolver tales procedimientos con la terminación convencional al ente autonómico, y lo que es mas importante, cuando el propio legislador en materia de defensa de la competencia, no ha introducido en la normativa el dictamen vinculante de la CNMC, la eventual suspensión de la terminación convencional a instancias de la misma u otra técnica que condicione el ejercicio de la discrecionalidad autonómica. No pueden extenderse las funciones coordinadoras de la CNMC hasta dejar sin efecto las funciones instructoras y resolutorias de los expedientes sancionadores de la CGC.

No ignoramos que en un Estado autonómico, tal y como deriva de la STC 208/1999, ha de dejarse espacio o margen de decisión para la actuación de los entes autonómicos en la materia, con salvaguarda de la alta misión estatal que la temprana STC 186/1988, de 17 de octubre, concretó en que que "la competencia estatal en cuanto a la ordenación general de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la



definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos. La necesaria coherencia de la política económica exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos y evite que, dada la estrecha interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio, se produzcan resultados disfuncionales y disgregadores" (FJ 2). Tal función coordinadora del ente nacional en salvaguardar la libre competencia nos parece esencial y legítima, pero digámoslo claro, no vemos como se compromete en este caso singular, como tampoco vemos como puede servirse mejor al interés general con una eventual sanción que con un compromiso firme que disipa conductas ilícitas y sienta bases para el juego limpio en el futuro.

SÉPTIMO .- En este punto es inevitable aludir a los principios de relaciones entre Administraciones Públicas, en este caso, entre entes públicos independientes, la CNMC y la CGC, que están sujetos a los principios enunciados en el art.4 de la Ley 30/1992 en toda su extensión cuando dispone: "Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán: a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias. b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones. c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias. d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias."

Pues bien, descendiendo al caso concreto, es relevante tener en cuenta que la CNMC fue llamada a emitir sus alegaciones a la vista del compromiso asumido por la empresa expedientada, de manera que el 26 de Marzo de 2014 el Director de Competencia comunica "tal y como se establece en la Comunicación mencionada anteriormente -28/9/2011- como norma general, no se acuerda el inicio de la terminación convencional cuando se investigue una conducta que se agota en sí misma", e incluye cinco objeciones de fondo a los compromisos (compensar posibles efectos de la conducta en el pasado, identificación de normas de funcionamiento, compromisos de comunicación a usuarios y competidores, así como medidas de futuro).

A la vista de esta objeción de la Dirección General de la Competencia, la empresa denunciada presentó una segunda propuesta de compromisos cumplimentando todas y cada una de las peticiones (folio 890 expte.), pero el Director de competencia con fecha 22 de Abril de 2014 insiste en oponerse a la terminación convencional objetando sustancialmente en que "no existen compromisos suficientes que puedan compensar el perjuicio a la libre competencia derivado de dichas conductas".

En estas condiciones, hemos de señalar que el principio de buena fe opera en las relaciones entre Administración y partes, y del expediente administrativo se deriva la actitud constructiva de la empresa afectada que ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados con compromisos escritos, detallados, serios y congruentes con lo impuesto tanto por el órgano gallego como por el nacional de tutela competencial.

Si la objeción de la falta de reparación del daño efectuado se iba a mantener como objeción, poco sentido tenía exponer un catálogo de mejoras o compromisos adicionales para ser atendidos por la CGC y por la denunciada.

OCTAVO .- Ahora bien, la posición de la Administración del Estado se asienta en el criterio seguido por la propia CNC según la Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores aprobada el 28 de Septiembre de 2011 por la extinta Comisión Nacional de la Competencia. A este respecto ha den tenerse presentes tres consideraciones.

8.1 La Comunicación no es un reglamento sino que se ampara en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), que establecía que la Comisión Nacional de Competencia (CNC) podría publicar Comunicaciones para aclarar los principios que guiarían su actuación en aplicación de dicha Ley. Tales Comunicaciones contribuyen a la previsibilidad del desarrollo de las actuaciones pero se refieren a las seguidas por la Comisión Nacional y no vinculan a los homólogos autonómicos, pues aquéllas participan de la naturaleza de meras instrucciones del art.21 de la Ley 30/1992.

8.2 Así y todo, tal Comunicación alude a la pauta "general" lo que quiere decir que existe espacio para la excepción motivada. Y así, si el reproche sustancial del caso que nos ocupa radica en que como reza el escrito de la propia DG (folio 154) en que "no existen compromisos suficientes que puedan compensar el perjuicio a la libre competencia derivado de dichas conductas". Pues bien, nos encontramos con que tampoco se identifican o adivinan cúales serían esos compromisos con lo que malamente pueden cumplirse condiciones de contenido inaccesible y como tales imposibles; y si lo que se quiere decir es que tiene que mediar una sanción ejemplar o represiva, nos encontramos con una excepción a la terminación convencional que no figura en la propia Ley, que no podría la Comunicación alzarla en una suerte de complemento legal o desarrollo reglamentario



vinculante "in peius" y que por último, sería absurda al vaciar de plano buena parte de la operatividad práctica del instituto de la terminación convencional.

8.3 El valor de la terminación convencional es alcanzar soluciones de armonía de los intereses públicos y privados, en línea con lo establecido por la STS del 24 de septiembre de 2015 (rec. 725/2013): "La terminación convencional del expediente sancionador ha de responder a una concreta y precisa finalidad que realmente la justifique tras la consideración de las circunstancias concurrentes, los intereses públicos implicados y la asunción de compromisos por parte de los presuntos infractores que sirvan para resolver los efectos sobre la competencia. Estos factores objetivos determinan la pertinencia de finalizar de forma flexible el expediente sancionador, sin que pueda desnaturalizarse transformándose en una alternativa al alcance del presunto autor de la conducta prohibida. No cabe, en fin, transmutar la finalización del expediente sancionador en el que concurren relevantes intereses públicos, ni cabe aceptar que sea la conducta del presunto infractor la que determine en exclusiva la modalidad de finalización del expediente, con independencia de dichos intereses públicos concernidos". Pues bien, en el caso litigioso, a la vista de los claros, concretos y extensos términos del acuerdo impugnado que estima la terminación convencional, dejando los compromisos atados y bien atados, parece que el interés público se satisface, por lo que la motivación acogida por el CG es razonada y razonable, sin que pueda reputarse al contrario legítimo el interés en la sanción o en continuar un procedimiento sancionador de desenlace incierto y orillando los compromisos reales y voluntarios asumidos en el marco del procedimiento.

Por lo expuesto, consideramos que el recurso debe ser desestimado.

NOVENO .- Apreciamos dudas de derecho sobre el alcance de la potestad supervisora de la CNMC para no imponerle las costas.

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CGC DE 15 DE JULIO DE 2014, R.4/2014-TANATORIO AS BURGAS, RECAÍDA EN EXPEDIENTES SANCIONADORES ACUMULADOS S 1/2003 Y S 5/2013.

SIN COSTAS

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ordinario establecido en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, que se preparará ante esta Sala, a medio de escrito con los requisitos del art. 89 de dicha Ley, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0340-14), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.